RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA Radicado : 190014003002-2021-00508-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/01/2022 4:03 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN..pdf;

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria Municipal

De: IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ <ivan-lopez73@hotmail.com>
Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 3:49 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diego Fernando lopez carmona <diegofernandolc@gmail.com>; diefalo1969@hotmail.com <diefalo1969@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA Radicado : 190014003002-2021-00508-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN, CAUCA

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado : 190014003002-2021-00508-00
Demandante : DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA
Demandado : ALDEMAR FIGUEROA NUBIA ESTELLA CASTRO

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.315.185, y T.P. N° 157049 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, legalmente reconocido, respetuosamente acudo a este despacho, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio **N° 120 de fecha 25 de enero del 2022**, mediante el cual el despacho Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán se abstuvo de librar mandamiento de pagó.

Atentamente,

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ

Asesorías Jurídicas
Email: ivan-lopez73@hotmail.com
Celular: 3176389091

31 de enero de 2022

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN, CAUCA

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado : 190014003002-2021-00508-00
Demandante : DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA
Demandado : ALDEMAR FIGUEROA NUBIA ESTELLA CASTRO

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.315.185, y T.P. N° 157049 del C.S.J**.** obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, legalmente reconocido, respetuosamente acudo a este despacho, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio **N° 120 de fecha 25 de enero del 2022**, mediante el cual el despacho Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán se abstuvo de librar mandamiento de pagó, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por los breves motivos expuestos con antelación.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante, al Dr. IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, con C.C. N° 76.315.185, y T.P. N° 157049 del C.S.J.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El auto interlocutorio recurrido, se abstuvo de librar mandamiento de pagó al considerar en síntesis que, el crédito corresponde a una obligación con garantía real destinada a la adquisición de vivienda en UPAC, a largo plazo, sujeta dicha obligación al requisito de la reestructuración del crédito prevista en el artículo 42 de ley 546 de 1999 y dado esto, el ultimo cesionario, persona natural, pretende cobrar este crédito hipotecario sin tener en cuenta que no se ha llevado a cabo el requisito de reliquidación del mismo por parte de la

entidad financiera, sino que de manera oficiosa la parte demandante lo realizó y al no obtener respuesta del deudor hipotecario decidió ejecutar la obligación.

No obstante, la decisión adoptada se apela, por cuanto a la imposibilidad de que una persona natural ostente la calidad de acreedor por vía de cesión de un crédito de financiación de vivienda, debe decirse que dicha afirmación no es categórica, ya que, como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Civil en sentencia STL11492-2021, tal prohibición está impuesta para la actividad de otorgamiento o colocación del crédito, pues, una vez concedido éste y celebrado el contrato, la relación contractual que surge entre la entidad financiera autorizada para ello y el deudor, se rige por las normas mercantiles, que no prohíben la cesión de la posición contractual de algunos de los extremos de la relación sinalagmática, por lo tanto, se entiende que, una vez el crédito de vivienda fue otorgado por una entidad vigilada y supervisada por el estado, tal relación se rige por las normas mercantiles que prevén la cesión del contrato, como consecuencia el mismo este puede ser exigido por el cesionario.[1]

Ahora bien, respecto al requisito de reestructuración del crédito previsto en el artículo 42 de ley 546 de 1999, este no se entiende como una nueva “colocación de crédito” actividad que si es exclusiva para las entidades vigiladas, pues la cesión contiene ya los lineamientos establecidos por la entidad financiera. En ese sentido, cuando conforme a las normas mercantiles una persona ya sea natural o jurídica adquiere un crédito, naturalmente tiene la posibilidad de cobrarlo a través del proceso que corresponda, esto de acuerdo al código civil en los artículos 1959 y siguientes.

Lo anterior, debido a que precisamente el objeto de la cesión es recibir los títulos y derechos para cobrar la deuda con las acciones necesarias para ello, entiéndase entonces que, si el crédito de vivienda fue otorgado conforme a la ley por una entidad financiera, al ser cedido, el nuevo acreedor puede cobrar, ahora bien, en el caso en específico el cobro estaba supeditado a una condición que es la restructuración del crédito ya otorgado, en ese sentido, es el cesionario el encargado de efectuar las acciones necesarias para hacer exigible la obligación, pues de no ser así, el negocio se desnaturalizaría y a su vez iría en contra de la seguridad jurídica.

[1] STL11492-2021 Radicación M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

Del mismo modo, en sentencia STC13717 del 2019[2], la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional es imperante frente al particular y establece que "*la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad",* Naturalmente entonces, se entiende que el cesionario de la obligación puede ejercer las accione necesarias para hacerla exigible y cobrarlas.

II. PETICIÓN

Con fundamentos en los planteamientos que anteceden, solicito de manera respetuosa se dé tramite al recurso de reposición con subsidio de apelación y se sirva revocar el auto interlocutorio recurrido, dictando en su lugar la que en derecho debe reemplazarla.

Cordialmente,

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ
Cédula de ciudadanía 76.315.185
T.P. N° 157049 del C.S.J**.**

[2] STC17717-2019.M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO